

Constancia secretarial: Manizales, tres (3) de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00828-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de diciembre de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Diana Carolina Acevedo Nieto contra Adriana Patricia López Salazar, radicada con el n°. 17001-40-03-011-2021-00828-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP

1. Deberá incluir dentro de los hechos la identificación del predio objeto del contrato de arrendamiento y base de la ejecución, el término pactado y la información de las prórrogas con sus respectivas fechas y valores del canon.
2. Deberá aclarar por qué si el contrato inició el día 11 del mes de julio de 2020, se dice que se adeudan los cánones comprendidos entre el 26 de marzo y el 26 de julio de 2021. En ese sentido deberá aclarar si se realizó un pago parcial hasta el día 25 de marzo del canon comprendido entre el 11 de marzo y el 10 de abril y de ser así, discriminar los cánones adeudados a prorrata conforme a lo pactado en el contrato, es decir, los días efectivamente adeudados entre cada período mensual entre el 11 de marzo y el 10 de abril, 11 de abril y el 10 de mayo, y así sucesivamente.
3. Así mismo, deberá aclarar por que la sumatoria de los tres cánones presuntamente adeudados se totaliza en un \$1.800.000, es decir \$600.000 mensuales, cuando el canon inicial para el año 2020 era de \$450.000.

4. Deberá corregir las pretensiones discriminado cada obligación que se pretende ejecutar, pues cada canon, factura de servicio público y gasto constituye una obligación independiente.
5. Deberá suprimir la solicitud de intereses de mora, toda vez que su cobro se encuentra expresamente prohibido por las reglas 3 y 4 del artículo 1617 del Código Civil.
6. Deberá aportar las facturas de servicio público y las pruebas de pago de los valores reclamados por dichos conceptos como así lo ordena el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
7. Igualmente, deberá aportar la factura de venta del cambio de chapa en la que conste el servicio, valor cancelado y fecha de cambio.
8. Deberá aportar una nueva digitalización del contrato de arrendamiento, toda vez que algunas partes de su clausulado se encuentra borroso.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería a la apoderada actora.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Diana Carolina Acevedo Nieto contra Adriana Patricia López Salazar.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Jenny Alejandra Ospina Marín portadora de la T.P. 246.410 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f61d96f6575c577a268519a32a3208254ef86fabac8b70c0f46ee69f64a6803**

Documento generado en 03/12/2021 04:03:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>